Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 4672
Rad. 030-2018-00604-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALLE** contra **AARON RIVERA ESCOBAR, CARLOS ANDRES ALIVERO FLOREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Por otro lado, los demandados aportan memorial coadyuvado por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicitan se ordene el pago a la Dra. ELDA PARRA DE EMPERADOR de $2.000.000.00 de pesos y se dé por terminado el presente tramite por pago total de la obligación; el Juzgado accederá a lo solicitado por encontrarlo ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALLE** por intermedio de su apoderada judicial facultada para recibir la Dra. ELDA PARRA DE EMPERADOR identificada con la CC. 31.237.465, los títulos judiciales por hasta por valor de **OCHO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE $ 8.004.562.00**, los cuales se encuentra en la **cuenta única**:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002409787	22/08/2019	$ 472.346,00
469030002409788	22/08/2019	$ 455.930,00
469030002409789	22/08/2019	$ 456.939,00
469030002409790	22/08/2019	$ 456.703,00
469030002409791	22/08/2019	$ 158.082,00
Total		$ 2.000.000,00

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALLE** contra **AARON RIVERA ESCOBAR, CARLOS ANDRES ALIVERO FLOREZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 030-2018-00604-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4686
Rad. 001-2016-00053-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SOLANLLY STELLA RIASCOS HITAZ, JAIME ALBERTO VILLAMARIN LUNA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 004-2015-00518-00
Auto Interlocutorio. No. 4689

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 09 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MARTHA CECILIA GUTIERREZ QUINTERO contra ARBELAEZ ACOSTA PAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 007-2015-00422-00
Auto Interlocutorio. No. 4688

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 08 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MARIA STELLA DELGADO BURITICA contra JORGE ELIECER VALENCIA MODSQUERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 013-2014-00714-00
Auto Interlocutorio. No. 4687

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 03 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP contra RUPERTO BONILLA CAICEDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 027-2015-00020-00
Auto Interlocutorio. No. 4686

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 26 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA INVERCOOB contra INDULFO MELQUIADES ESTACIO ARAUJO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 034-2008-00073-00
Auto Interlocutorio. No. 4702

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por JAIRO ARANGO ARBELAEZ contra WILLIAM RODRIGUEZ GUTIERREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 019-2015-00949-00
Auto Interlocutorio. No. 4693

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 17 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ORLANDO LORENO LOZANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 008-2016-00829-00
Auto Interlocutorio. No. 4690

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 15 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA contra ORLANDO CORRALES GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 006-2014-00527-00
Auto Interlocutorio. No. 4691

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 16 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP contra DEYBIS ANGULO RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 024-2015-00573-00
Auto Interlocutorio. No. 4692

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 17 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra ARNOLDO JOSE JULIO MERCADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 022-2015-00231-00
Auto Interlocutorio. No. 4701

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ERNESTO ANTE MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 033-2015-00172-00
Auto Interlocutorio. No. 4699

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 23 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por IVAN JULIAN MONTOYA CARVAJAL contra JORGE ELIECER VERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 012-2015-00252-00
Auto Interlocutorio. No. 4700

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S. contra RAMON ELIAS ROJAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 024-2015-00725-00
Auto Interlocutorio. No. 4698

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 23 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA COOPDOMUS LTDA contra TEOFILO RIVAS ERAZO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 023-2015-00770-00
Auto Interlocutorio. No. 4697

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 18 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ADISCOMPUTO Y CIA S.A. y ADOLFO OROZCO VELEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 010-2014-00758-00
Auto Interlocutorio. No. 4695

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 18 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S. contra TERESA DE JESUS CASTILLO y BEATRIZ ELENA CUESTA CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 007-2015-00603-00
Auto Interlocutorio. No. 4696

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 18 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUTO RESIDENCIAL BRASILIA contra IVAN FERNANDO CASANOVA PAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 022-2015-00208-00
Auto Interlocutorio. No. 4694

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 18 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra VICTOR HUGO DIAZ SANCHEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4842
Rad. 030-2014-00104-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002371038	30/05/2019	$ 387.119,66
469030002386061	03/07/2019	$ 411.993,21
469030002398796	30/07/2019	$ 411.993,21
469030002412816	29/08/2019	$ 411.993,21
	Total Valor	$ 1.623.099,29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4831
Rad. 027-2009-00406-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada **SIRLEY CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.528.872.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandado demandada **SIRLEY CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.528.872, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE. ($75.000.000.oo M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4830
Rad. 009-2019-00036-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada **OMAIRA LOPEZ ARBOLEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.941.442.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandado **OMAIRA LOPEZ ARBOLEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.941.442, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE. ($17.000.000.oo M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4832
Rad. 001-2007-00432-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada **ENERIETH MUÑOZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.024.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada **ENERIETH MUÑOZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.024, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($6.800.000.oo M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2018)
Auto sustanciación No. 4837
Rad. 017-2018-00724-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 50) $8.879.049.oo y costas (fl 38 R) $346.000.oo., cuya suma asciende a $9.225.049.oo, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante JAIME AFANADOR PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.745, a través del endosatario en procuración DR. CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.668, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única por valor **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE $ 1.242.323.oo M/CTE.**

Por otro lado la parte actora solicita conversión de los dineros que se encuentren a favor de este proceso y teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte demandante JAIME AFANADOR PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.745, a través del endosatario en procuración DR. CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.668, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única por valor **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE $ 1.242.323.oo M/CTE**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002376484	11/06/2019	$ 303.268,00
469030002376487	11/06/2019	$ 290.226,00
469030002376493	11/06/2019	$ 290.226,00
469030002376498	11/06/2019	$ 358.603,00
	Total Valor	$ 1.242.323,00

SEGUNDO: OFICIAR al **Juzgado 02 Civil Municipal de Cali**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002378052	13/06/2019	$ 358.603,00
469030002388460	05/07/2019	$ 397.156,00
469030002402964	06/08/2019	$ 428.649,00
	Total Valor	$ 1.184.408,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
017-2018-00724-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4845
Rad. 020-2017-00850-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4843
Rad. 017-2008-00715-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

78

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS SANITAS, para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
7Auto de Sustanciación No. 4727
Rad. 020-2017-00323-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado y allega constancia de negación de información de la EPS en mención; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso*...", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SANITAS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) EDITH GORDILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 40.614.690, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de devolución de saldos a favor del rematante adjudicatario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Auto de Sustanciación No. 4726
Rad. 020-2017-00323-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el señor ELIBARDO SANDOVAL PRADO adjudicatario del vehículo sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución de los saldos a favor por concepto de impuestos y parqueadero; para resolver se cita el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa:

"…del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado…".

Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados se demostró la fecha de entrega al adjudicatario y los gastos en los que se incurrió dentro del término otorgado por la Ley, el Juzgado reconocerá el gasto de los impuestos por valor de $4.334.500, $1.854.500 y del parqueadero $175.330 para un total de $6.364.330.00.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que quedaren producto del remate, en consecuencia el despacho procede el expediente encontrando que la liquidación de crédito aportada por el memorialista no ha sido aprobada o modificada, en consecuencia el despacho procede a revisar los valores encontrando que no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento y a los abonos realizados; Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Municipal –Área depósitos judiciales- hacer entrega o pago a la adjudicatario ELIBARDO SANDOVAL PRADO identificado con la C.C. No. 16.673.379, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por conceptos de gastos (impuestos y parqueadero) en los que se incurrió por el remate del bien inmueble, teniendo en cuenta que no superan el valor por el que fue rematado; los cuales se cancelaran así:

- Fraccionar el título No. 469030002287080 por valor de $ $ 21.595.000,00, entregándole al adjudicatario ELIBARDO SANDOVAL PRADO identificado con la C.C. No. 16.673.379 el depósito por valor $6.364.330.00.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002287080	14/11/2018	$ 21.595.000,00
PARA SER ENTREGADO AL ADJUDICATARIO		$6.364.330.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$15.230.670.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE $6.364.330.00** al adjudicatario rematante señor ELIBARDO SANDOVAL PRADO identificado con la C.C. No. 16.673.379, previa verificación que los dineros provengan del remate practicado en este proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL		
VALOR	**$ 85.012.707,00**	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-ene-17
FECHA DE CORTE		30-nov-17
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	**$ 20.515.833**	
INTERESES ABONADOS	**$ 4.500.000**	
ABONO CAPITAL	**$ 0**	
TOTAL ABONOS	**$ 4.500.000**	
SALDO CAPITAL	**$ 85.012.707**	
SALDO INTERESES	**$ 16.015.833**	
DEUDA TOTAL	**$ 101.028.540**	

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se requiera al juzgado de origen, a fin de que realice la conversión de los dineros y reconoce dependencia a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4839
Rad. 033-2011-00228-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante DRA. ADELAIDA BERTHA ARBONA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.853.438, TP. 91.915 Del C.S.J., solicita requerir al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que dé cumplimiento a lo solicitado (conversión de dineros) comunicado mediante oficio 10-00190 de fecha 01 de febrero de 2019 y radicado el 19 de febrero de 2019; revisado el expediente no se observa contestación de ningún tipo de parte del juzgado de origen, motivo por el cual se oficiará reiterando lo ya ordenado.

Por otro lado la DRA. ADELAIDA BERTHA ARBONA GARCIA, solicita se tenga como dependiente judicial a la DRA. STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 299.939, y T.P. 91.915, del C.S.J.; por ser procedente se aceptará la designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reitérese la solicitud de conversión de dineros ordenada mediante auto No. 109 de fecha 17 de enero de 2019**.**

SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a la DRA. STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 299.939, y T.P. 91.915, del C.S.J.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4829
Rad. 18-2009-00387-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No. 10-01704 remitido al secuestre LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, con constancia devolutiva informando que la dirección "*No existe número*", razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2018)
Auto sustanciación No. 4835
Rad. 016-2018-00769-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 37) $11.099.680.oo y costas (fl 27) $782.129.000.oo., cuya suma asciende a $11.881.809.oo, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificado con NIT. 900.223.556-6, a través de su apoderada judicial facultada para recibir DRA. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.912, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única por valor **UN MILLON NOVESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE $ 1.922.552.oo M/CTE**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificado con NIT. 900.223.556-6, a través de su apoderada judicial facultada para recibir DRA. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.912, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLON NOVESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE $ 1.922.552.oo M/CTE**, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA**:

Número del Titulo	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002379560	18/06/2019	$ 480.638,00
469030002379561	18/06/2019	$ 480.638,00
469030002397240	26/07/2019	$ 480.638,00
469030002411539	27/08/2019	$ 480.638,00
	Total Valor	$ 1.922.552,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2018)
Auto sustanciación No. 4836
Rad. 022-2017-00599-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 69) $3.108.116.oo y costas (fl 64) $310.000.oo., cuya suma asciende a $ 3.418.116.oo, y se han realizado abonos por la suma de $ 2.220.942.00 y $ 1.115.948.00, quedando pendiente por pago la suma de $ 81.226.oo, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA** identificada con Nit**. 890.304.436-2,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.671, los títulos judiciales por valor de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS $ 81.226.00**, Así:

Fraccionar el título No. 469030002379830 por valor de $278.987,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $ 81.226.oo, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002379830	19/06/2019	$278.987,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		$81.226.oo
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$197.761.oo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS $ 81.226.00,** a la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA** identificada con Nit**. 890.304.436-2,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.671

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. **022-2017-00599-00**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2018)
Auto sustanciación No. 4837
Rad. 010-2014-00841-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 47) $7.331.143 y costas (fl.17) $323.839 cuya suma asciende a $7.654.982; y se han realizado abonos por la suma de $ 1.750.940.oo, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única por valor de **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE $ 1.715.107**.oo

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **WALTER EDUB ALVARADO PAYAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.499.515, los títulos judiciales por valor de **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE $ 1.715.107**.oo, los cuales se relacionan a continuación y que se encuentran en CUENTA ÚNICA:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002374119	06/06/2019	$ 74.987,00
469030002374120	06/06/2019	$ 112.481,00
469030002374121	06/06/2019	$ 126.704,00
469030002374122	06/06/2019	$ 126.704,00
469030002374123	06/06/2019	$ 106.407,00
469030002374124	06/06/2019	$ 105.841,00
469030002374125	06/06/2019	$ 126.704,00
469030002374126	06/06/2019	$ 126.704,00
469030002374127	06/06/2019	$ 126.704,00
469030002374128	06/06/2019	$ 126.704,00
469030002374129	06/06/2019	$ 126.704,00
469030002374130	06/06/2019	$ 78.219,00
469030002374131	06/06/2019	$ 116.748,00
469030002374132	06/06/2019	$ 116.748,00
469030002374133	06/06/2019	$ 116.748,00
	Total Valor	$ 1.715.107,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

+JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

con la cédula de ciudadanía No. 34.555.502, los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta única, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE $3.785.547.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002104340	26/09/2017	$ 477.800,00	469030002104348	26/09/2017	$ 155.130,00
469030002104341	26/09/2017	$ 477.800,00	469030002104349	26/09/2017	$ 155.130,00
469030002104342	26/09/2017	$ 329.564,00	469030002104350	26/09/2017	$ 155.130,00
469030002104343	26/09/2017	$ 329.564,00	469030002104351	26/09/2017	$ 155.130,00
469030002104344	26/09/2017	$ 310.260,00	469030002104352	26/09/2017	$ 155.130,00
469030002104345	26/09/2017	$ 310.260,00	469030002104353	26/09/2017	$ 155.130,00
469030002104346	26/09/2017	$ 155.130,00	469030002104354	26/09/2017	$ 155.130,00
469030002104347	26/09/2017	$ 310.259,00		**Total Valor**	$ 3.786.547,00

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002327297	13/02/2019	$ 183.301,00
469030002339556	11/03/2019	$ 183.301,00
469030002354389	16/04/2019	$ 183.301,00
469030002364505	14/05/2019	$ 173.926,00
469030002379373	17/06/2019	$ 173.926,00
469030002389903	09/07/2019	$ 173.926,00
469030002407781	20/08/2019	$ 173.926,00
	Total Valor	$ 1.245.607,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

+JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4840
Rad. 032-2016-00387-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.163) $14.527.130 y costas (fl. 136) $878.609 cuya suma asciende a $14.405.739 y se han realizado abonos por valor de $1.160.122.00 y $ 2.303.806; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho y cuenta única.

Por otro lado la parte actora solicita conversión de los dineros que se encuentren a favor de este proceso y teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE,** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **SANDRA PATRICIA GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.555.502, los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este despacho, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE $2.565.106.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002306534	21/12/2018	$ 429.119,00
469030002306535	21/12/2018	$ 166.855,00
469030002306536	21/12/2018	$ 166.855,00
469030002306537	21/12/2018	$ 166.855,00
469030002306538	21/12/2018	$ 333.710,00
469030002306539	21/12/2018	$ 166.855,00
469030002306540	21/12/2018	$ 333.710,00
469030002306541	21/12/2018	$ 251.244,00
469030002306542	21/12/2018	$ 183.301,00
469030002321199	01/02/2019	$ 366.602,00
	Total Valor	$ 2.565.106,00

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE,** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **SANDRA PATRICIA GAVIRIA** identificado

55 28

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4834
Rad. 029-2014-00148-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias de la demandado **CARLOS ARTURO CRUZ CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.531.709.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandada **CARLOS ARTURO CRUZ CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.531.709, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. ($100.000.000.oo M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario